

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 	Versión: 3
		Página: 1 de 1

Pradera, julio 29 de 2024

Magistrada
CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN 3-SUBSESION B
Bogotá D.C

RADICADO: 25000233600020230029600
DEMANDANTE: SANTA ANITA NÁPOLES S.A
DEMANDADO: MUNIICIPIO DE PRADERA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Dra. **NINI JHOHANA VIAFARA GARCIA**, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Pradera, nombrada mediante el Decreto No. 100-22-01-004, con acta de posesión No. 002 del 1 de enero de 2024, quien se identifica con la cédula No.1.113.639.323, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al municipio de Pradera, Valle del Cauca.

SOBRE LOS HECHOS

HECHO 1 : NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 2: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 3: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 4 : NO ME CONSTA, NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 5: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 2 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 6: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 7: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 8: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 9: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 10: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 11: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 12: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 13: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 3 de 1

demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 14: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 15: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 16: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 17: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 18: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 19: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 20: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 21: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA		Versión: 3
			Página: 4 de 1

demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 22: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 23: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 24: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 25: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 26: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 27: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 28: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 29: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA		Versión: 3
			Página: 5 de 1

nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 30: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 31: No me consta. Es una Afirmación que hace la parte Demandante la cual tendrá que ser probada en su momento procesal con disposición a las normas que regulan el presente asunto. La dogmática probatoria asumió la tarea de establecer supuestos conceptuales que pudieran ofrecer criterios objetivos con el fin de entender esta noción y aplicar la normatividad. El objeto y tema de prueba son las categorías que sustentan la necesidad y obligación de prueba y a su vez las exenciones probatorias entre las que se encuentran los hechos admitidos, los hechos favorecidos por presunciones, los hechos indeterminados y los hechos notorios.

HECHO 32: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 33: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 34: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 35: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 36: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA		Versión: 3
			Página: 6 de 1

HECHO 37: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 38: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 39: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 40: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 41: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 42: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 43: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 44: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
		Versión: 3
	Responsable: 	Página: 7 de 1

HECHO 45: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 46: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 47: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 48: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 49: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 50: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 51: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 52: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 	Versión: 3
		Página: 8 de 1

HECHO 53: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 54: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 55: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHOS 56: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 57 NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por **presunciones** e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 58: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 59: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 60: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 	Versión: 3
		Página: 9 de 1

HECHO 61: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHOS 62: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 63: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 64: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 65: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 66: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 67: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

FRENTE A HECHOS: RELEVANTES ESPECÍFICOS RESPECTO A SANTA ANITA NAPOLES S.A

HECHO 68: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 10 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 69: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 70: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 71: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 72:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 73:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 74:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 75:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 76:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 11 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 77:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 78:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 79:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 80:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 81:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 82:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 83:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 84:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 12 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 85:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 86:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 87:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 88:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 89:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 90:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 91: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 92: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 		Versión: 3
			Página: 13 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 93: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 94: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 95: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 96: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 97: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 98: NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 99:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 100:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA	Versión: 3
		Página: 14 de 1

notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 101:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 102:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 103:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

HECHO 104:NO ME CONSTA, Me a Tengo a La Probado, en razón Son hechos generales que al parecer se dieron en el Marco del Paro Nacional “Estallido Social”, que se vivo en el país a nivel nacional que no fueron responsabilidad del Municipio, frente a las afirmaciones realizadas por la parte demandante sobre hechos particulares admitidos, favorecidos por presunciones e indeterminados y notorios, tendrán que ser probados en el momento procesal oportuno y deben atender las disposiciones normativas que rige la materia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Se solicita al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda puesto que no se demuestra la falla en el servicio del municipio de Pradera valle, ni mucho menos se encuentra acreditado el daño alegado por la parte demandante.

Se ha encontrado que la competencia de la Administración municipal de Pradera está limitada a Pradera y su zona rural, en donde el alcalde es la primera autoridad de Policía conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 136 de 1994.

Además, alcalde municipal no tiene incidencia en la línea de mando del Ejército, ya que este responde al ministro de Defensa y al presidente de la República que son autoridades nacionales que están coordinando los operativos adelantados por esta fuerza bajo la figura de la asistencia militar determinada por el Gobierno Nacional.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo manifestado en la demanda se observa que el daño que acá se pretende indemnizar, fue ocasionado por personas ajenas a la administración municipal, circunstancia que implica la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

El concejo de estado en diferentes providencias a dejado claro cuales son los elementos que generan un falla del servicio o falta de prestación del servicio.

(...)FALLA DEL SERVICIO O FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO - Elementos para su configuración / FALLA DEL SERVICIO REGISTRAL - Elementos / RETARDO - Noción / IRREGULARIDAD - Noción / INEFICIENCIA - Noción / OMISION -

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
		Versión: 3
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 15 de 1

Noción La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.

El Honorable Consejo de Estado con el fallo 01245 de 2019, sección tercera, consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez respecto a la responsabilidad por parte del Estado a título de falla en el servicio consideró:

Análisis sobre la responsabilidad

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”^[38].

El daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”^[39]; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”^[40].

Al respecto, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA	Versión: 3
		Página: 16 de 1

debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”^[41].

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, por lo que el régimen de imputación, en este caso, es subjetivo por falla en el servicio. En efecto, “la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía^[42]” (subrayado fuera de texto)^[43].

Por tanto, es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, “Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima)^[44] y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado”^[45].

De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares^[46]. Específicamente, la fuerza pública – integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

Es así como la fuerza pública tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6º de la Constitución Política.

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA	Versión: 3
		Página: 17 de 1

obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)^[47] (subrayado fuera de texto).

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible^[48], sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las “posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”^[49].

En consecuencia, se comparte la decisión del A quo de imputar responsabilidad a la Nación a título de falla en el servicio por omitir el cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención y protección que se le imponía al tener certeza sobre la inminencia del ataque subversivo^[50], lo que permitió materializar los daños alegados por la demandante.

A igual conclusión llegó esta misma Subsección en sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que se ventilaron hechos ocurridos durante la misma incursión paramilitar^[51]. En esa ocasión, se sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, no pierde de vista la Sala, que era un hecho notorio^[52] y de público conocimiento, la incursión armada de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Municipio de Tibú, Norte de Santander desde inicios del año 1999, tal como ha sido recogido y acreditado por varias de las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia^[53] y está Honorable Corporación^[54] en las que se ha declarado la responsabilidad penal de miembros del Ejército Nacional y administrativa tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional por las masacres perpetradas por dicho grupo paramilitar en el municipio en mención los días 29 de mayo de 1999 y 17 de julio del mismo año.

En consecuencia, no entiende la Sala como las entidades demandadas pese a conocer de antemano los problemas de seguridad y orden público que agobian al corregimiento La Gabarra, Municipio de Tibú, Norte de Santander, decidieron ausentarse totalmente y abandonar la población civil que se encontraba en dicha municipalidad a la voluntad de los grupos insurgentes que actúan en la región.

Queda claro, entonces, que en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú no se prestó el servicio de vigilancia urbana y rural que le correspondía prestar en forma permanente e ininterrumpida, no sólo a la Policía Nacional, quienes ni siquiera contaban con una Estación de Policía en el mencionado corregimiento, sino también al Ejército Nacional, que pese a tener su base “a 200 metros de La Gabarra” dejó abandonada la población de dicha localidad el día en que acontecieron los hechos.

Con su conducta el Ejército Nacional incurre en una flagrante y abierta violación a las funciones constitucionalmente atribuidas por el artículo 217 C.N., según el cual “las Fuerzas Militares

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: 	Versión: 3
		Página: 18 de 1

tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

De igual forma, la Sala encuentra que la Fuerza Pública, concretamente el Ejército Nacional, pese a conocer la incursión de grupos paramilitares en la zona, omitió su deber constitucional de diseñar las estrategias, protocolos y políticas de seguridad dirigidos a reducir los riesgos a los que normalmente se encontraban expuestos los habitantes del Corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú y por el contrario abandonó a aquella población a su suerte.

Y del mismo modo puede afirmarse que la fuerza pública no cumplió con el deber de prevenir y controlar la comisión de delitos en el sector de la Gabarra, por el contrario cedió el territorio para que los grupos armados insurgentes actuaran libremente en él, lo que implica una falla en el deber de precaución, prevención y protección que incumbe a las fuerzas públicas frente a la delincuencia insurgente y común”.

El Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 11 de Agosto de 2011, respecto a la responsabilidad por parte del Estado a título de falla en el servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, consideró:

“...En consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que necesariamente se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración Pública, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección”.

Por lo expuesto líneas arribas, es claro que para que una entidad del estado se le indilga la responsabilidad por omisión o acción se debe acreditar que el comportamiento de la entidad publica fue determinante en la producción del daño, debe probar que la administración municipal contribuyo con sus acciones a la supuesta producción del daño alegado.

Por parte del municipio de pradera se realizaron todas las acciones preventivas que estuvieron en cabeza de la administración municipal tal como se evidencia en el acta No. 004 – 2020 (160-03-21) abril 26 de 2021, Consejo extraordinario de seguridad, e atención a la situación Marcha miércoles 28 de abril de 2021.

Las excepciones:

EXCEPCIONES:

Solicito su señoría que se declaren probadas las siguientes excepciones:

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio		Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.		Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable: SECRETARÍA DE JURÍDICA		Versión: 3
			Página: 19 de 1

1. CADUCIDAD

Según la demanda en sus hechos estos ocurrieron el 28 de abril de 2021, y lademanda se presento el 16 de junio de 2023, y en caso de corroborarse que fuepresentada fuera de tiempo señalada en el articulo 164 del CPACA

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarsedentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de laocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”, debe declararse la caducidad del medio de control propuesto.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Los hechos de la demanda por medio de la cual se justifica el daño no fueron consecuencia de falta o falla en el servicio por omisión o la extralimitación de la administración municipal del pradera valle del cauca, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad alguna al ente territorial, por el contrario se evidencia que fue consecuencia de un fenómeno social que se le llamo en su momento el “ESTALLIDO SOCIAL” situación que fue generada por terceros y que pese haber tomado las medidas preventivas la situación que se presento fue una situación imprevisible , dejando sin capacidad de reacción a las autoridades municipales ya que salieron a marchar más de mil personas, el pie de fuerzas es totalmente reducido, sin capacidad de ser fortalecido porque dicha situación se replicó en todas partes del territorio Colombiano.

Además la actuación del tercero no tuvo ningún vínculo con el servicio público a cargo de la demandada.

La falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado.

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

3. EXCEPCIÓN - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad; por tal razón es necesario que confluyan los siguientes elementos: i) debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño.

Así las cosas, se puede inferir que, el causante del supuesto daño - no tiene ninguna relación con los intervinientes en este proceso teniendo en cuenta las circunstancias de este hecho se prueba que las manifestaciones y disturbios ocurridos en la época que argumenta el demandante son atribuibles a la población en desacuerdo a las decisiones del Gobierno Central, fue una acción imprevisible e irresistible, es decir, el Municipio de Pradera, de acuerdo a su campo de acción y a su naturaleza y objeto de creación no tiene la función de inteligencia que le permitiera prevenir esta acción, la cual fue generada por las actuaciones anteriormente argumentadas por el actor.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 20 de 1

4. EXCEPCIÓN - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL PROCESAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

No existe nexo causal entre el daño y el hecho generador del daño por parte de la administración municipal pradera realizó todas las acciones encaminadas a responder en la medida de lo posible a tan difícil momento que fue imprevisible para el ente territorial.

A simple vista y por el hecho de no concurrir en este caso los dos elementos estructurales de la responsabilidad administrativa referida a la conducta irregular, dolosa o culposa desplegada por la administración o uno de sus agentes y el daño, conforme al desarrollo descrito en los puntos anteriores, no existe nexo de causalidad alguno que permita derivar que el presunto daño demandado surgió a consecuencia de la acción u omisión de uno de los agentes del Municipio, pues hay suficiente prueba que supuestamente el daño que la parte demandante invoca, fue a causa de hechos no previsibles y difíciles de controlar porque fueron sucedidos a nivel nacional

La JURISPRUDENCIA, **—Causalidad como elemento de responsabilidad.** "Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones ¿al menos en apariencia? dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resultará necesario llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 21 de 1

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia." (Negrilla del texto original)". (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00378, sep. 14/2016. M.P. **Hernán Andrade Rincón**).*

JURISPRUDENCIA.—Falla del servicio por omisión. "En este sentido, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que

"La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 22 de 1

haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)⁽⁴⁰⁾ (subrayado fuera de texto).

Y después sostuvo que:

“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁽⁴¹⁾” (subrayado fuera de texto)⁽⁴²⁾. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2004-02036, abr. 24/2017, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

(40) Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp. 14443.

(41) Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Exp. 14880.

(42) Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 20750.

La demanda según las pretensiones tiene como fin que se declare que el municipio de candelaria valle del cauca, y los otros demandados son responsables con **ocasión de los hechos y omisiones ocurridos el 28 de abril de 2021 y siguientes, al no cumplir con sus deberes constitucionales y legales**, situación que se demuestra que el ente territorial hizo todo lo que estuviera a su alcance, y ello se demuestra con la prueba documental que se acompaña a esta defensa, y es el mismo demandante que adjunta la respuesta del ente territorial del 1 de junio de 2021, suscrita por el Dr. Arley de Jesus Valencia .

El extracto de jurisprudencia que se acompaña fundamenta este medio de defensa

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 23 de 1

JURISPRUDENCIA.—Responsabilidad de las autoridades encargadas del mantenimiento del orden público. "(...) la demanda se construye sobre la idea de que frente al paro campesino la única responsabilidad que incumbía a dichas autoridades era evitar las alteraciones al orden público. Esto olvida que en el Estado Constitucional la protesta

social es una expresión legítima de las libertades de expresión y de reunión, así como del derecho a participar en la conformación y control del poder político, lo que pone de presente el carácter democrático del Estado y que, al respecto, las autoridades tienen el deber de garantizar su ejercicio. Es decir que tanto el Presidente de la República, como el gobernador y el alcalde, así como la Policía Nacional, se enfrentaban a una tensión entre intereses legítimos: el orden público, como presupuesto de la convivencia y del ejercicio de los derechos y libertades y la protesta social, que debía ser garantizada. Por lo tanto, ante tal tensión, no resultaba legítimo garantizar el orden público en detrimento absoluto de la protesta social, ni permitir únicamente la protesta, sin tomar medidas en pro del orden público. Es por ello que, aunque efectivamente existieron bloqueos de vías, como forma de manifestación, las autoridades propendieron por limitarlos y, en últimas, desarrollaron negociaciones que condujeron a un acuerdo que puso fin al denominado paro campesino. Por lo tanto, en las circunstancias evidenciadas en el expediente, no es posible sostener que la causa de los daños alegados hubiera sido un incumplimiento del contenido obligacional que recaía sobre las demandadas". **(C.E. Sec. Tercera . Sent. 2014-00438. nov. 23/2022. M.P. Alberto Montaña Plata)**.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—La responsabilidad patrimonial del Estado y el principio de garantía del patrimonio de los ciudadanos. "Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83)⁽²⁴⁾.

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 24 de 1

antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sintener el deber jurídico de soportarlo⁽²⁵⁾. En cuanto al incumplimiento del Estado, estese presenta cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas. Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente⁽²⁶⁾". (C. Const., Sent.C-644, ago.31/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

5. fuerza mayor y caso fortuito

El ART. 64.—**Subrogado.L.95/890, art. 1º., define** “ Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, “

Sobre los elementos que conforman la institución de la fuerza mayor, es decir, la imprevisibilidad y la irresistibilidad ha señalado el Consejo de Estado.

"En cuanto al primero [imprevisibilidad], se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito *idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado ...Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento , o por el contrario, su rareza y perpetuidad*

. Y en cuanto a la *irresistibilidad* , como lo dice la misma sentencia, "el hecho... debe ser irresistible Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia , la fuerza mayor, empleada como *ocurrencia*, la fuerza mayor, empleada como *sinónimo de aquella en la definición legal*, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho. al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 25 de 1

.. Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también como lo dijo la Sala en sentencia de fecha 27 de mayo de 2.004, para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el Juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.”

En el caso concreto se presentan dichos elementos, ya que los hechos aducidos en la demanda, de la protesta vandálica lo fue a nivel nacional, siendo un hecho notorio, donde dicho estallido se presentaron en forma intempestiva, súbita y así mismo lo acepta el actor en la narración de los hechos a la demanda, y se concluye que se originó por un tercero, en contravía a las decisiones del gobierno central, pero nunca por una decisión del municipio de pradera valle.

6. La innominada.

Declararse si durante el desarrollo del proceso se prueba algún medio exceptivo a favor del ente territorial

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por el actor.

Désele el valor probatorio que corresponda de acuerdo con el CPACA y al CGP., y que tengan relación con el objeto discutido

A las FOTOGRAFÍAS Y NOTICIAS

Sobre las fotografías que se acompañan, desde ahora me opongo a que se tenga como un hecho probado, hasta tanto no se cumpla con los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para tenerlas como tal

JURISPRUDENCIA.—Valor probatorio de las fotografías y de las noticias contenidas en prensa. “(...) pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
	SECRETARÍA DE JURÍDICA	Página: 26 de 1

documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un

estimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial". (C.E., Sec. Tercera, Sent. jun. 10/2009, Exp. 18108, M.P. Ruth Stella Correa Palacio).

Téngase en cuenta, que las fotografías acompañadas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas; de ahí que deben ser reconocidas o proceder a la ratificación, demostración que esta en cabeza del demandante según el artículo 167 CGP, ya que ellas no expresan que corresponden a la jurisdicción de Candelaria Valle

JURISPRUDENCIA.

*"En relación con el valor probatorio de las fotografías, las cuales se tienen como documentos representativos⁽¹⁴⁾ como quiera que a través de los mismos se refleja "una escena de la vida en particular, en un momento determinado"⁽¹⁵⁾, es preciso advertir que la plenitud del valor probatorio de las mismas pende de la identificación, por cualquiera de los otros medios probatorios permitidos por la legislación, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la toma de tal imagen, en otros términos, se hace necesaria su contextualización en el marco de los hechos de interés del litigio y que la misma sea verídica, no constituyendo, entonces, una alteración o deformación de la realidad que se pretende plasmar; ello, de conformidad con la exigencia de autenticidad de los documentos dispuesta en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil⁽¹⁶⁾, así como con los criterios que establece el artículo 280 del mismo Código, respecto de la certeza de la fecha respecto de documentos privados, al indicar que "La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o **en que conste haberse aportado en un proceso...**" (Resaltado propio); lo anterior, conforme a lo sostenido por esta corporación⁽¹⁾*

La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite, en todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
	Responsable:	Versión: 3
		Página: 27 de 1

PRUEBAS:

- 1- Actas de Consejos Extraordinario de Seguridad y oficios de solicitudes y acciones preventivas en el marco de la protesta estallido social por parte del Municipio de Pradera.
- 2- Copia de la contestación y archivos de la misma para el traslado.
- 3- Poder y Anexos

Atentamente,


NINI JOHANA VIAFARA GARCIA
 C.C. No. 1.113.639.323
 T.P. No.243192

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE NIT. 891380115-0	Nombre: Oficio	Código: GD-FT-01
	Proceso: Gestión documental.	Fecha de emisión: 19/02/2024
		Versión: 3
	Responsable: 	Página: 28 de 1

Dirección: Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Parque Principal | Teléfono: (+57) 2 267 2653

Correo electrónico: contactenos@pradera-valle.gov.co –

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Código postal: 763550